

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	<b>ARE-192</b>	Resolución No. 221	<b>31/08/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01275	<b>22/10/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
2	<b>ARE-477</b>	Resolución No. 152	<b>14/08/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01330	<b>26/10/2020</b>	<b>Desistida y rechaza la solicitud</b>
3	<b>ARE-339</b>	Resolución No. 225	<b>31/08/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01332	<b>26//10/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
4	<b>ARE-284</b>	Resolución No. 233	<b>11/09/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01334	<b>26/10/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
5	<b>ARE-379</b>	Resolución No. 235	<b>11/09/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01335	<b>26/10/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 221

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”***

Arena y Gravas, ubicada en jurisdicción del municipio de Jenesano, departamento de Boyaca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Solicitantes</b>	<b>Cédula</b>
Luis Eduardo Patiño Jiménez	15985289
Fabian Castaño Ramírez	4444538
Yon Javier Arango Villegas	15991476
Carlos Iván Osorio Murillo	1057783007
Reinaldo de Jesús Rivera Mejía	4485142
Jose Alfonso Aguirre Salazar	77006015

El día 31 de agosto de 2017 mediante el radicado No. 20179090014362 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-ARE-192** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 296 de fecha 27 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 25 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial 20179090014362 de fecha 31 agosto de 2017, se superpone totalmente con zona excluible AREA ESTRATEGICA MINERA (RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766).*

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con AREA ESTRATEGICA MINERA (RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766), en un 100%.*

<sup>2</sup> Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”**

*En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden al AREA ESTRATEGICA MINERA (RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766), en un 100%.*

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 296 de fecha 27 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área pretendida en el presente trámite se encuentra superpuestos con un AREA ESTRATEGICA MINERA.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20179090014362 del 31 de agosto de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”**

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

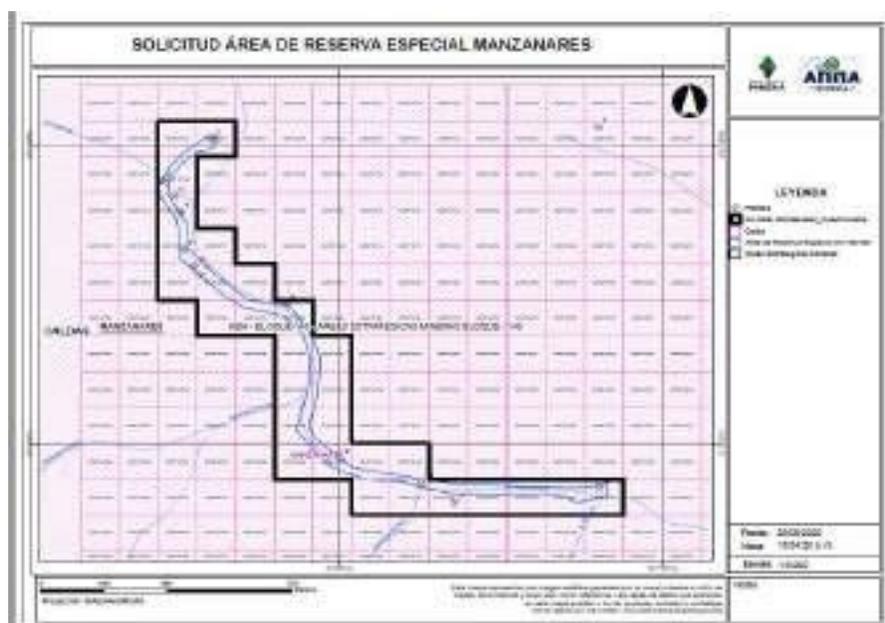
*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 296 de fecha 27 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Manzanares, departamento de Caldas**, radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”**

En el **Reporte Gráfico ANM-ARE-192** del 25 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Área estratégica minera bloque-143 resolución MME número 180241 del 24 de febrero de 2012 vigente desde el 24 de febrero de 2012.	100%	Excluible	Area estrategica minera	Excluible	Solicitud de área de reserva especial radicada con n° 20179090014362 de fecha 31 agosto de 2017	La celda es excluible	Las dos capas son excluibles se debe evaluar el año de declaración de la AEM pues si es posterior a 2013, se debe realindernar con respecto a las solicitudes realizadas despues del año en mención. El año de la declaracion del AEM es 2012 por lo tanto el área se debe excluir del trámite.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Manzanares, departamento de Caldas**, con el **radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por AREA ESTRATEGICA MINERA (RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No.

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”**

48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766), en un 100%.

2. En consecuencia, el **área donde se ubican los trabajos mineros** se encuentra ocupada por título minero, por lo tanto, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Sobre las Áreas Estratégicas Mineras es pertinente mencionar que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Corte mediante Sentencia T- 766 de 2015, en la cual tuteló los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016, emitió unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

*“...para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de lo referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de los áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de lo parte resolutive de la T- 766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los proceso consultivos de participación con los comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetivo para la explotación y explotación de los minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de 2015. **Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**”*

Conforme al análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se otorguen derechos mineros, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reitero dicha posición indicando lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo o delimitar y declarar áreas estratégicas mineros, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegare a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.”*

Por lo tanto, es claro que el polígono que contiene los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento de derechos mineros de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial en dicha área.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 18 0102 de 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía determinó, teniendo en cuenta los informes elaborados por el Servicio Geológico

***“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”***

colombiano, determinó, los minerales estratégicos para el país, entre los que señaló el “Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados”, el cual es objeto de la presente solicitud.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

*4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero*

*(...)*

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Manzanares, departamento de Caldas**, presentada mediante el **radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Manzanares departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

**“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”**

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula
Luis Eduardo Patiño Jiménez	15985289
Fabian Castaño Ramírez	4444538
Yon Javier Arango Villegas	15991476
Carlos Iván Osorio Murillo	1057783007
Reinaldo de Jesús Rivera Mejía	4485142
Jose Alfonso Aguirre Salazar	77006015

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Manzanares, departamento de Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

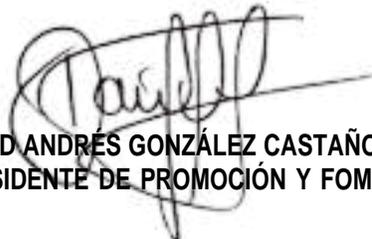
***“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20179090014362 del 31 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01275

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 221 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MANZANARES -SOL 326**, identificada con placa interna **ARE-192**, fue notificada electrónicamente a los señores **WILLIAN JOSÉ SANTOS MONTES, OSMIN ENRIQUE PEÑALOZA MAESTRE, JUAN BAUTISTA COTES REDONDO, SEBASTIÁN MUÑOZ VERA, WALBERTO MUÑOZ VERA, JOSÉ PIMIENTA MENDOZA, CARLOS ADOLFO REDONDO ALVARADO, ÁLVARO IGNACIO MARTÍNEZ TORRES, HENRY ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER ASENSIO BULLOSO, EDGAR CHÁVEZ HERRERA, DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, OLGA MARINA SOLER DE ATENCIO, JOSÉ DE JESÚS ORTIZ BOHÓRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARRIETA JIMÉNEZ, HERIBERTO SOLER BERRIO, JORGE EDUARDO SOLER VACCA, ANA MATILDE ATENCIA SOLER, RAÚL GAMBOA OBESO, HIGINIO MONTERO DÁVILA, JESÚS ARMANDO PALACIO GONZÁLEZ y GABRIEL JAIRO ÁNGEL BERNAL** el día seis (06) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00690**; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 152

( 14 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019** (Folios 1 - 19), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de arcillas refractarias, olivino, piedras preciosas, oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Urrao – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>
Luis Albeiro Escobar Vergara	15.484.229
Luis Eduardo Madrid Jiménez	15.486.360
Darío Vargas Benítez	15.483.629
Juan Bautista Sepúlveda Herrera	3.376.545
José Otoniel Flórez Moreno	15.483.720
Horacio de Jesús Rodríguez Hernández	8.346.383
Marco Fidel Martínez León	15.162.070
Rodrigo de Jesús Moreno Moreno	15.481.550
Luis Alberto Urrego Urrego	15.482.502
Orlando de Jesús Mery Echavarría	15.304.906
Jaime Ramírez	3.644.659

Con base en la información aportada por los interesados, se generó **Reporte Gráfico RG-1916-19 y Reporte de Superposiciones del 14 de agosto de 2019** (Folios 22 y 24), en el cual se determinó:

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL URRAO  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**ÁREA SOLICITADA:** 6875, 3477 Ha.  
**MUNICIPIOS** Urrao

<b>CAPA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	III-14561	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	3,9671
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JGM-08221	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,3922
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SC1-16261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	15,8792
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJV-09141	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	0,0336

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLC-10531	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL (NIQUELINA O NICOLITA)\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE Z	3,6383
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLC-11111	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	0,0644
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLC-11112X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	15,1771
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEI-08101	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	0,0145
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UDG-14061	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	17,0654
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UEG-08241	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,1328
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UEG-08331	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	35,9934
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE A MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 488 del 27 de agosto de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados recomendó excluir al señor Horacio de Jesús Rodríguez Hernández, porque aparece como beneficiario de los títulos mineros de Placa No. HHTI-08 y HHTI-09 y requerir a los demás miembros que conforman la presunta comunidad para que subsanar las deficiencias respecto de los requisitos de que trata los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 40 – 45).

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 274 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo segundo dispuso: (Folios 46 - 50):

**“ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

A los señores LUIS ALBEIRO ESCOBAR VERGARA C.C. 15.484.229, LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ C.C. 15.486.360, DARIO VARGAS BENITEZ C.C. 15.483.629, JUAN BAUTISTA SEPULVEDA HERRERA C.C. 3.376.545, JOSE OTONIEL FLOREZ MORENO C.C. 15.483.720, HORACIO DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 8.346.383, MARCO FIDEL MARTINEZ LEON C.C. 15.162.070, RODRIGO DE JESUS MORENO MORENO C.C. 15.481.550, LUIS ALBERTO URREGO URREGO C.C. 15.482.502, ORLANDO DE JESUS MERY ECHAVARRIA C.C. 15.304.906 y JAIME RAMIREZ C.C. 3.644.659 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020404312 de fecha del 5 de Julio de 2019, en los siguientes términos:

1. Descripción de la infraestructura minera existente, es decir, si existen campamentos, talleres, oficinas, baños, botaderos, acopios de material, hornos, etc. Especificar si el método de explotación es a cielo abierto o subterráneo.

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

- Se deberá allegar esta información donde se describa la explotación realizada, número de frentes de explotación, avances en unidades de longitud (m) o de áreas (m<sup>2</sup>, Ha) al año. si existen taludes describir la altura y ángulo de los mismos. Si existen labores subterráneas describir dirección de las labores, inclinación, avance en metros y demás información pertinente.

3. Se deberá allegar Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria. es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al artículo 3 inciso 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019.**

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital de Placa No. ARE-477, no se encontró radicado asociado a la solicitud presentada con No. **20199020404312 del 25 de julio de 2019** en respuesta al requerimiento efectuado.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

<sup>2</sup> Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0339-20 del 17 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 228 del 30 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0370-20 y el RG-1511-20 de fecha 27 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. III-14561 con fecha de radicación del 18 de septiembre de 2007 en un 4,84251%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. JGM-08221 con fecha de radicación del 22 de julio de 2008 en un 3,08027%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SC1-16261 con fecha de radicación del 01 de marzo de 2017 en un 16,13041%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SJV-09141 con fecha de radicación del 31 de octubre de 2017 en un 0,05341%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-10531 con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 3,64935%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-11111 con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 0,05341%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-11112X con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 14,72287%, con áreas ambientales restrictivas de la minería - Reserva Forestal ley 2da de 1959 - Pacífico en un 100%, con áreas estratégicas mineras – BLOQUE- 250 - Resolución MME número 180241 de 24 de febrero de 2012 en un 62,08763% y con Resguardo Indígena – ANDABÚ - EMBERA KATÍO RESOLUCIÓN 27 DEL 31/05/1999 en un 53,96225%, y los frentes de explotación solicitados se superponen con área estratégica minera – BLOQUE- 250 - Resolución MME número 180241 de 24 de febrero de 2012 en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con área estratégica minera, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por áreas excluidas de minería.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019 y se superpone con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. III-14561 con fecha de radicación del 18 de septiembre de 2007 en un 4,84251%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. JGM-08221 con fecha de radicación del 22 de julio de 2008 en un 3,08027%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SC1-16261 con fecha de radicación del 01 de marzo de 2017 en un 16,13041%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SJV-09141 con fecha de radicación del 31 de octubre de 2017 en un 0,05341%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-10531 con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 3,64935%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-11111 con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 0,05341%, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. SLC-11112X con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2017 en un 14,72287%, con áreas ambientales restrictivas de la minería - Reserva Forestal ley 2da de 1959 - Pacífico en un 100%, con áreas estratégicas mineras – BLOQUE- 250 - Resolución MME número 180241 de 24 de febrero de 2012 en un 62,08763% y con Resguardo Indígena – ANDABÚ - EMBERA KATÍO RESOLUCIÓN 27 DEL 31/05/1999 en un 53,96225%, y los frentes de explotación solicitados se superponen con área estratégica minera – BLOQUE- 250 - Resolución MME número 180241 de 24 de febrero de 2012 en un 100%.”.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 228 del 30 de julio de 2020**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó: **“... NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS para continuar con el presente trámite...”**, toda vez el área de la solicitud presentaba las siguientes condiciones y los frentes de explotación se superponen totalmente con el área estratégica minera – Bloque - 250 - Resolución MME No. 180241 de 24 de febrero de 2012, a saber:

<b>“Superposición</b>	<b>Porcentaje</b>
Solicitud Minera Vigente con Placa. SJV-09141	0,05341%
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-11112X	14,72287%
Solicitud Minera Vigente con Placa. JGM-08221	3,08027%
Solicitud Minera Vigente con Placa. III-14561	4,84251%
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-10531	3,64935%
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-11111	0,05341%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Solicitud Minera Vigente con Placa. SC1-16261	16,13041%
Reserva forestal de ley segunda	100%
Áreas estratégicas mineras bloque – 250	62,08763%
Resguardos indígenas	53,96225%

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 228 del 30 de julio de 2020

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Con base en el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 228 del 30 de julio de 2020**, en el cual analizó las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1511-20 de fecha 27 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial de la siguiente manera:

**“IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN (27 de julio de 2020)**



Fuente: RG-1511-20

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Conforme a las condiciones que presenta el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas :

**“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. SJV-09141 de Fecha radicación del 31 de octubre de 2017	0,05341%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019902040431 2 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (31/10/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SJV-09141 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-11112X de Fecha radicación del 12 de diciembre de 2017	14,72287%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019902040431 2 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (12/12/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SLC-11112X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. JGM-08221 de Fecha radicación del 22 de julio de 2008	3,08027%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019902040431 2 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (22/07/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa JGM-08221 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. III-14561 de Fecha radicación del 18 de septiembre de 2007	4,84251%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019902040431 2 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (18/09/2007) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa III-14561 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-10531 de Fecha radicación del	3,64935%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019902040431 2 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (12/12/2017) VS	La solicitud minera vigente de placa SLC-10531 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

12 de diciembre de 2017						Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLC-11111 de Fecha radicación del 12 de diciembre de 2017	0,05341%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (12/12/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SLC-11111 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SC1-16261 de Fecha radicación del 01 de marzo de 2017	16,13041%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (01/03/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019)	La solicitud minera vigente de placa SC1-16261 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Reserva forestal de ley segunda	100%	RESTRINGIDA	Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.	Prima la cobertura 2 - Priman las áreas especiales de la minería. No obstante; no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite, toda vez que el área resultante, se superpone con solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y áreas de resguardo indígena, y los frentes de explotación se superponen con áreas estratégicas mineras en un 100%.
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 250	62,08763%	EXCLUIBLE	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA - RESOL_180241	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta la resolución ANM número 180241 de 24 de febrero de 2012 VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2019).	Prima la cobertura 1 - Resolución ANM número 180241 de 24 de febrero de 2012

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

RESGUARDOS INDÍGENAS	53,96225%	INFORMATIVA	ANDABÚ - EMBERA KATÍO RESOLUCIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	Prima la cobertura 2 - Priman las áreas especiales de la minería. No obstante; no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite, toda vez que el área resultante, se superpone con solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y área ambiental restringida - reserva forestal ley segunda, y los frentes de explotación se superponen con AEM en un 100%
----------------------	-----------	-------------	----------------------------------	-----------	---	-------------------------	---

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 228 del 30 de julio de 2020

El informe también indicó que “... el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con área estratégica minera, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por áreas excluidas de minería”, lo que implica que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, presenta superposiciones con solicitudes mineras anteriores y coberturas excluibles, lo que implica que:

1. El área de las solicitudes mineras **SJV-09141, SLC-11112X, JGM-08221, III-14561, SLC-10531, SLC-11111, SC1-16261**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial, se ubican sobre el Área Estrategia Minera – Boque 250, las cuales prevalecen sobre las solicitudes por contener minerales estratégicos para el país, para ser otorgados mediante proceso de selección objetiva.
3. En consecuencia, las explotaciones no se ubican en área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019**.

ii. **Titularidad a favor del señor Horacio de Jesús Rodríguez Hernández.**

Una vez realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el señor Horacio de Jesús Rodríguez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.346.383, aparece como uno de los beneficiarios de los Títulos Mineros de Placas Nos. HHTI-08 y HHTI-09, tal y como se aprecia a continuación:

**Titulo Minero: HHTI-08**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	30/07/2020	Hora:	09:17:04
Página: 1 de 3			
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	HHTI-08
		RMN:	HHTI-08
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 885)		
Vigencia Desde:	26/10/2007	Hasta:	07/11/2019
		Fecha y Hora de Registro: 26/10/2007 00:00:00	
TITULARES:		IDENTIFICACIÓN	
ELKIN MAURICIO YEPER MINERA		C.C.C.C. 10429907	
HORACIO DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ		8346383	
AREA TOTAL:	1894 Hectáreas y 1701 m(s)2	MUNICIPIOS:	SONSON-ANTIOQUIA
MINERALES: METALES PRECIOSOS ASOCIADOS			

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

**Titulo Minero: HHTI-09**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	30/07/2020	Hora:	09:18:53
Página: 1 de 2			
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	HHTI-09
		RMN:	HHTI-09
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 885)		
Vigencia Desde:	26/10/2007	Hasta:	20/06/2012
		Fecha y Hora de Registro: 26/10/2007 16:07:57	
TITULARES:		IDENTIFICACIÓN	
HORACIO DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ		C.C.C.C. 8346383	
OLMEY BERRIO HERNANDEZ		6339725	
AREA TOTAL:	2136 Hectáreas y 4289 m(s)2	MUNICIPIOS:	SONSON-ANTIOQUIA
MINERALES: METALES PRECIOSOS ASOCIADOS			

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

De acuerdo con lo anterior, el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que, para efectos de la declaración y delimitación del área de reserva especial, se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no estén incursas dentro de alguna de las situaciones señaladas a continuación:

**“Artículo 4. Conformación de la comunidad.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

**3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.**

(...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, dentro de las condiciones para ser beneficiario de un área de reserva especial, está el no tener o haber tenido un título minero, esto debido a que, según las definiciones contenidas en el Glosario Minero, aplicables al presente trámite según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que **no cuenten con título minero**, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dado lo anterior, y según lo señalado en el Certificado de Registro Minero, donde se advierte que el señor Horacio de Jesús Rodríguez Hernández, aparece registrado como titular de los contratos de concesión de Placas Nos. HHTI-08 y HHTI-09, se concluye que las explotaciones manifestadas no son tradicionales, ya que fueron desarrolladas bajo el amparo de dos (2) títulos mineros.

La ausencia de la tradicionalidad resulta insubsanable para el trámite, razón por la cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019.**

iii. **Cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 274 del 9 de septiembre de 2019.**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 274 del 9 de septiembre de 2019**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital de Placa No. ARE-477, y no se encontró radicado asociado a la solicitud presentada con el No. **20199020404312 del 25 de julio de 2019** en respuesta al requerimiento.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte del interesado para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el artículo tercero del **VPPF – GF No. 274 del 9 de septiembre de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020404312, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019**.

<sup>3</sup>Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404312 del 25 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Albeiro Escobar Vergara	15.484.229
Luis Eduardo Madrid Jiménez	15.486.360
Darío Vargas Benítez	15.483.629
Juan Bautista Sepúlveda Herrera	3.376.545
José Otoniel Flórez Moreno	15.483.720
Horacio de Jesús Rodríguez Hernández	8.346.383
Marco Fidel Martínez León	15.162.070
Rodrigo de Jesús Moreno Moreno	15.481.550
Luis Alberto Urrego Urrego	15.482.502
Orlando de Jesús Mery Echavarría	15.304.906
Jaime Ramírez	3.644.659

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020404312 de fecha 25 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01330

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 152 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL URAO SOL 992**, identificada con placa interna **ARE-477**, fue notificada a los señores **LUIS ALBEIRO ESCOBAR VERGARA, LUIS EDUARDO MADRID JIMÉNEZ, DARÍO VARGAS BENÍTEZ, JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA HERRERA, JOSÉ OTONIEL FLÓREZ MORENO, HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARCO FIDEL MARTÍNEZ LEÓN, RODRIGO DE JESÚS MORENO MORENO, LUIS ALBERTO URREGO URREGO, ORLANDO DE JESÚS MERY ECHEVERRÍA y JAIME RAMÍREZ** mediante Aviso No 20204110341831 del 24 de septiembre de 2020, entregado el día siete (07) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 225

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

<sup>1</sup> La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
German Rodríguez Toro	C.C. No. 10.230.986
Hilda Gober Riaño Montes	C.C. No 24.727.096
Julio Cesar Toro Isaza	C.C. No 75.082.670

Que mediante Reporte Gráfico RG-0783-19 de fecha 27 de marzo de 2019 y el Reporte de Superposiciones Vigentes Solicitud de Área de Reserva Especial Neira Departamento de Caldas del 28 de marzo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 153-155):

“(…)

ÁREA SOLICITADA N/A  
MUNICIPIOS Neira

#### BOCAMINA LAS NIEVES

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFS-08261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf</a> FECHA CO	100

#### BOCAMINA 2

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFS-08261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-	100

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

		<a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf</a> FECHA CO	
--	--	---	--

**BOCAMINA 3**

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFS-08261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf</a> FECHA CO	100

**BOCAMINA 4**

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFS-08261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf</a> FECHA CO	100

**BOCAMINA 5**

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SFS-08261	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf</a> FECHA CO	100

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110294161 de fecha 28 de marzo de 2019 (Folio 156R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA** de fecha de 20 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 295 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

(...)

#### **CONCLUSIÓN.**

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 21 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, se superpone se superpone totalmente con solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los cinco (5) frentes de explotación de la presente solicitud se superpone totalmente con la solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) vigente SFS-08261 con fecha de radicación 28 de junio de 2017, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área donde se ubican los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un

<sup>2</sup> Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

*100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) vigente SFS-08261.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, presentada mediante radicado No. **20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 295 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual se analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA** de fecha de 21 de agosto de 2020, **“... NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área donde se ubican los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) vigente SFS-08261...”**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

*“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

*“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 295 de fecha 26 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, **departamento de Caldas**, radicado No **20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA** de fecha de 21 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte De Área Anna Minería

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) vigente SFS-08261 radicada el 28 de junio de 2017	100%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199090318742 de fecha 18 de marzo 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de la solicitud vigente 28/06/2017 VS Solicitud de Área de reserva especial (18/03/2019)	La solicitud propuesta de contrato de concesión vigente de placa SFS-08261, es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.  <b>RECORTA ÁREA.</b>

(...)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Neira** departamento de **Caldas**, con el radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, presenta superposición total con una solicitud minera de placa N° SFS-08261 la cual fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa SFS-08261 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de Reserva especial se superpone totalmente con la solicitud de placa No. SFS-08261.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Neira, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, (**CORPOCALDAS**), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
German Rodríguez Toro	C.C. No. 10.230.986
Hilda Gober Riaño Montes	C.C. No 24.727.096
Julio Cesar Toro Isaza	C.C. No 75.082.670

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Neira** departamento de **Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, **CORPOCALDAS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Neira** departamento de **Caldas**, presentada mediante radicado No. 20199090318742 de fecha 18 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó y/o ajustó:  Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.   
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



**CE-VCT-GIAM-01332**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 225 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CRISTALINA SOL 758**, identificada con placa interna **ARE-339**, fue notificada electrónicamente a los señores **GERMAN RODRÍGUEZ TORO, HILDA GOBER RIAÑO MONTES y JULIO CESAR TORO ISAZA** el día ocho (08) de octubre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00696**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 233

( 11 SEP. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chitaga, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, y Resolución 340 del 31 de agosto de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Chitagá**, departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Mayerly Angarita Suarez	63.451.708
Miguel Romero Celemin	134.784.403

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0224-19 del 5 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 06 de febrero de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones (folio 29-32):

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CHITAGÁ**

**MUNICIPIO** Chitagá-Norte de Santander.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION MINERA	TJ4-09571	CARBON TERMICO	0,02%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKK-15001	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	2,82%
AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSION MINERA	ZP-ALMORZADERO	ZONA DE PARAMO-ALMORZADERO RESOLUCION No 0152 FECHA DEL ACTO 31/8/2018-MADS-PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50.528 DEL 7 DE MARZO DE 2018	18,38%
RESTRICCION	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRA	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRA-UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 094 del 6 de marzo de 2019** (Folio 33), recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud específicamente en lo relacionado con, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que, en atención a dichas recomendaciones, mediante **Auto VPPF-GF No. 074 del 7 de marzo de 2019** notificado por estado No. 28 del 8 de marzo de 2019, se procedió a requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud. (Folio 36-47)

Que mediante solicitud No. 20199070378372 del 03 abril de 2019, los interesados solicitaron prórroga del término para allegar la información requerida. Dicha solicitud fue atendida mediante Radicado No. 20194110295211, ampliando el término hasta el día 10 de mayo de 2019.

Que los solicitantes mediante radicado No. 20199070385732 del 10 de mayo de 2019 se da respuesta a los requerimientos dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chitagá en el departamento de Norte de Santander. (Folio 48-59)

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No 358 del 17 de julio de 2019** recomendó rechazar la solicitud, atendiendo a que la documentación allegada no permitió evidenciar actividades mineras tradicionales.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el reporte de ANNA MINERÍA del 31 de agosto de 2020 elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 325 de fecha 2 de septiembre de 2020** en el cual concluyó:

(...)

#### **5. CONCLUSIÓN**

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada 20189070358052 de fecha 21 diciembre de 2018 se superpone con una solicitud de legalización minera con placa ODA-09021 en un 8,85%, con fecha de radicado 10/04/2013, una solicitud de legalización minera con placa NKK-15001 en un 4,43%, con fecha de radicado 20/11/2012, con un PARAMO DELIMITDO (Resolución 0152 de 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ZONA MICROFOCALIZADA (RN 01210). Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 287.2765 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.*

*Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubica el único frente objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por la solicitud vigente ODA-09021 con fecha de radicación de 10 de abril de 2013, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.*

**En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE (...)**

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander**, presentada mediante **radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018**, realizada por el Grupo de

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Fomento de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 325 de fecha 2 de septiembre de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, se concluyó que los frentes objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite, debido a que se encuentran superpuestos con una solicitud de legalización minera con placa ODA-09021.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

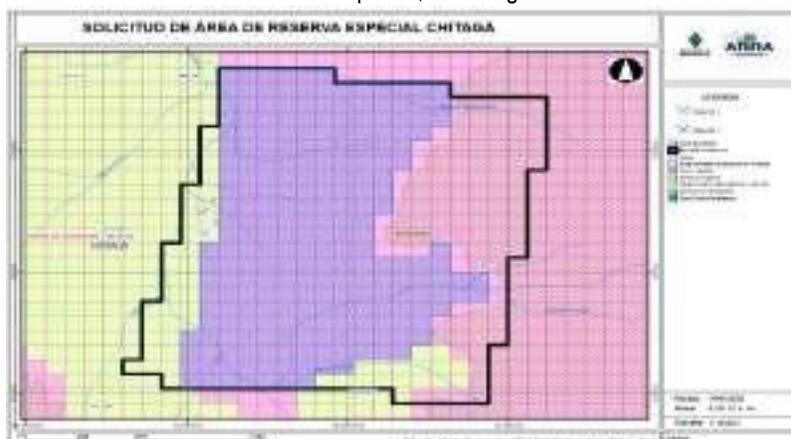
*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución No .504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 325 de fecha 2 de septiembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el **municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander**, radicado No. **201890570358052 del 21 de diciembre de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte Gráfico** del 01 de septiembre de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:



Chitagá

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera con placa ODA-09021 Radicado 10/04/2013	8,85%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°2018907035 8052 de fecha 21 diciembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (10/04/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (21/12/2018)	La solicitud minera vigente de placa ODA-09021 es radcada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 2018907035805 2 de fecha 21 diciembre de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.  RECORTA AREA
Solicitud de legalización minera con placa NKK-15001 Radicado 20/11/2012	4,43%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°2018907035 8052 de fecha 21 diciembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (10/04/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (21/12/2018)	La solicitud minera vigente de placa NKK-15001 Es radcada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado N° 2018907035805 2 de fecha 21 diciembre de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.  RECORTA AREA
ZONA DE PARAMO	100%	EXCLUIBLE	ZONA DE PARAMO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°2018907035 8052 de fecha 21 diciembre de 2018	PRIMA COBERTURA 1 - EXC La celda es excluible de minería porque es zona de paramo.	Área Excluible  RECORTA AREA



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Chitagá, departamento de Norte de Santander**, con el **radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018**, presenta superposición con solicitudes radicadas con anterioridad, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa No. ODA-09021, NKK-15001, prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de Área de Reserva Especial presenta superposición con el PÁRAMO DELIMITADO (Resolución 0152 de 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual corresponde a un área excluible de la minería de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001).
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se superponen en un 100% con la solicitud de placa No. ODA-09021.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

*“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)*

*4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.*

*(...)*

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Chitagá, departamento de Norte de Santander**, presentada mediante el **radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Mayerly Angarita Suarez	63.451.708
Miguel Romero Celemin	134.784.403

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **Chitagá**,

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**departamento de Norte de Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070358052 del 21 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RUEDA CALLEJAS**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01334

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 233 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHITAGÁ - SOL 698**, identificada con placa interna **ARE-284**, fue notificada electrónicamente a los señores **MAYERLY ANGARITA SUAREZ y MIGUEL ROMERO CELEMIN** el día ocho (08) de octubre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00698**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 235

( 11 SEP. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicado en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Maria Ligia Zanabria	23.882.040
Camilo Efraín Caranton Gallego	7.300.234
Nancy Milena Vargas Sanabria	46.680.398
Ángela Viviana Caranton Sanabria	33.701.756
Jose Agustín Gómez Sanabria	6.775.179
Luz Dary Aguilar Aguilar	65.773.493
Camilo Ernesto Carantón Sanabria	7.320.309
Nancy Milena Vargas Sanabria	46.680.398
Ángela Viviana Carantón Sanabria	33.701.756
Jose Elías Sanabria	7.303.545

Que mediante Reporte Gráfico RG-1067-19 del 16 de julio de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 16 de julio de 2019, (Folio 38) en el que se evidencia lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	MAV-08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O CONTRATO DE SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	72.39%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OKL-14041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ESMERALDAS SIN TALLAR	5,68%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RKF-10441	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ESMERALDAS SIN TALLAR\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	21,47%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TJ5-10401	ESMERALDAS SIN TALLAR.	0,43%
RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,01%
RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353	98,59%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	CHIZO2		17,09%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - zonas MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de evaluación Documental No. 243 de fecha 14 de mayo de 2019**, en el que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folios 40-42).

Que mediante **AUTO VPPF-GF No. 165 de fecha 23 de mayo de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran y complementaran la solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual otorgó un término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. Dicho auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019. (Folios 43-48).

Que mediante **radicado N° 20195500838842 de fecha 21 de junio de 2019** los solicitantes allegaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del **AUTO VPPF-GF-165 de fecha 23 de mayo de 2019** (Folios 51-86).

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.<sup>2</sup>

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 323 de fecha 2 de septiembre de 2020**, en el cual concluyó:

**(...) 2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA**

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte De Área Anna Minería de fecha 21 de agosto de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 26 de abril de 2018, se superpone con: Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa FJM-094 con fecha de inscripción 26 de Julio de 2005 en un 0,66%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa FL9-142 con fecha de inscripción 09 de febrero de 2005 en un 0,47%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa JKC-11511 con fecha de inscripción 06 de abril de 2015 en un 0,48%, con Título Vigente en modalidad Contrato de Concesión (L 685) con placa BH8-111 con fecha de inscripción 19 de marzo de 2003 en un 0,33%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa MAV-08061 con fecha de radicación 31 de enero de 2011 en un 68,97%, con Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa*

<sup>2</sup> Artículo 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*OKL-140410X con fecha de radicación 21 de noviembre de 2013 en un 12,64%. Después de realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 8,5763 Hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.*

*Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubica el único frente objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con celdas ocupadas por la solicitud vigente MAV-08061 con fecha de radicación 31 de enero de 2011, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.*

**En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. (...)**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 323 de fecha 2 de septiembre de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, se concluyó que el frente de explotación presenta una superposición total con las celdas ocupadas por la Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) con placa No. **MAV-08061** con fecha de radicación 31 de enero de 2011, por lo tanto, no queda área susceptible para continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

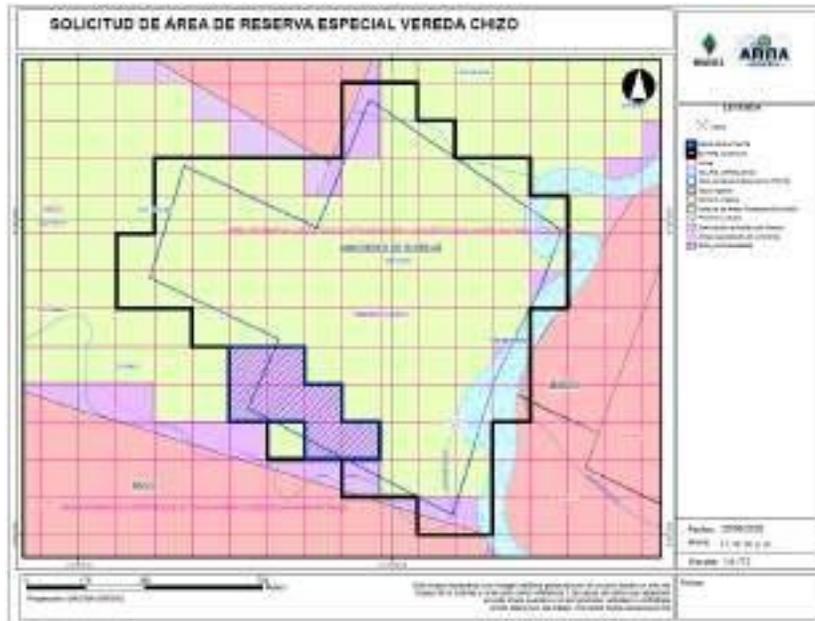
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 323 de fecha 2 de septiembre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado No 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA** de fecha **01 de septiembre de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:



Fuente: Registro Reporte De Área Anna Minería

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente No. FJM-094 con fecha de inscripción 26/07/2005	0,66%	EXCLUIBLE	TITULOS MINEROS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Título vigente No. FL9-142 con fecha de inscripción 09/02/2005	0,47%	EXCLUIBLE	TITULOS MINEROS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Título vigente No. JKC-11511 con fecha de inscripción 06/04/2015	0,48	EXCLUIBLE	TITULOS MINEROS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Título vigente No. BH8-111 con fecha de inscripción 06/04/2015	0,33%	EXCLUIBLE	TITULOS MINEROS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Propuesta de Contrato de Concesión con placa MAV-08061 con fecha de radicación 31/01/2011	68,97 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (31/01/2011) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/04/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa MAV-08061 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Propuesta de Contrato de Concesión con placa OKL-140410X con fecha de radicación 21/11/2013	12,64	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (21/11/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/04/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa OKL-140410X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, departamento de Boyacá, con el **radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. Los Títulos Mineros de placa No. FJM-094, FL9-142, KC-11511, BH8-111, priman sobre la solicitud de Área de Reserva Especial atendiendo a que se trata de derechos adquiridos.
2. El área de las solicitudes mineras con placas No. MAV-08061, OKL-140410X, priman sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el Área de Reserva Especial se ubican dentro de la solicitud de placa No. **MAV-08061**, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **San Pablo de Borbur**,

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto, conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá** y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá- para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado **No. 20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Maria Ligia Zanabria	23.882.040
Camilo Efraín Caranton Gallego	7.300.234
Nancy Milena Vargas Sanabria	46.680.398
Ángela Viviana Caranton Sanabria	33.701.756
Jose Agustín Gómez Sanabria	6.775.179
Luz Dary Aguilar Aguilar	65.773.493
Camilo Ernesto Carantón Sanabria	7.320.309
Nancy Milena Vargas Sanabria	46.680.398
Ángela Viviana Carantón Sanabria	33.701.756
Jose Elías Sanabria	7.303.545

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá** y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **Corpoboyacá**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado No. **20189030364552 de fecha 25 de abril de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RUEDA CALLEJAS**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01335

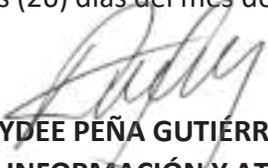
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 235 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA CHIZO SOL 810**, identificada con placa interna **ARE-379**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA LIGIA ZANABRIA, CAMILO EFRAÍN CARANTON GALLEGO, NANCY MILENA VARGAS SANABRIA, ÁNGELA VIVIANA CARANTON SANABRIA, JOSE AGUSTÍN GÓMEZ SANABRIA, LUZ DARY AGUILAR AGUILAR, CAMILO ERNESTO CARANTÓN SANABRIA, NANCY MILENA VARGAS SANABRIA, ÁNGELA VIVIANA CARANTÓN SANABRIA y JOSE ELÍAS SANABRIA** el día ocho (08) de octubre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00699**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2